

**RESOLUCIÓN J.D. No.047 – 2020**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que en el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos, Decreto Ejecutivo 7-76 de 2 de febrero de 1976 se establecen las disposiciones para el despacho de las naves.

Que mediante el Acuerdo No. 64-83 del 12 de enero de 1983, el Comité Ejecutivo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, aprobó las tarifas para el cobro de servicios marítimos portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá.

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, fue creada la Autoridad Marítima de Panamá, ente autónomo del Estado, que tiene entre sus objetivos principales administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo, además de fungir como autoridad marítima suprema de la República de Panamá.

Que según lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la antigua Autoridad Portuaria Nacional.

Que de acuerdo al numeral 7 del Artículo 31 del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, se establece que entre las funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares está el promover las facilidades de navegación, maniobra, y atraque a los buques que recalen en los puertos nacionales y, en general, la provisión de los servicios que éstos requieran para el eficiente manejo de la carga y de los suministros usuales, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios.

Que el Ministerio de Salud dictó la Resolución 305 de 12 de marzo de 2020, que establecen medidas sanitarias en los embarques y desembarques de cruceros, mini cruceros, naves de gran calado, transporte de pasajeros internacional como yates, megayates y yates de uso comercial o cualquier otra embarcación marítima, en puertos, atracaderos, áreas de anclajes y marinas del Territorio Nacional.

Que según el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad tiene entre sus funciones instrumentar las medidas para salvaguarda de los intereses nacionales de los espacios marítimos e interiores.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 Y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 señala que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** por un período de noventa días calendarios (90) el pago por fondeo a todos los buques superiores a 500 toneladas de registro bruto (TRB) que conforman la flota de transporte marítimo internacional, en las aguas jurisdiccionales del Territorio Nacional, que estén registrados bajo bandera panameña.

UJ que



Resolución J.D. No.047 – 2020
Suspensión de Cobro de Tasa por Fondeo
Panamá, 14 de mayo de 2020
Pág. No. 2

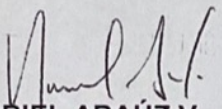
- SEGUNDO:** Este beneficio de suspensión de pago de fondeo es extensivo a la misma categoría de naves de bandera extranjera por sesenta (60) días calendarios.
- TERCERO:** Se instruye que toda nave que se encuentre fondeada está obligada a mantener las señales visuales correspondientes, durante las veinticuatro horas del día, a tomar todas las medidas mandatorias que corresponden a la operación del buque y que garanticen la seguridad, protección y protección del medio ambiente de acuerdo a la legislación vigente.
- CUARTO:** La autoridad no será responsable por las consecuencias o daños que podrían resultar de fondear una nave en forma impropia o insegura o de amarrarla en forma defectuosa.
- QUINTO:** Se instruye que toda nave que se encuentre fondeada está obligada a mantener la tripulación mínima que corresponda en la legislación.
- SEXTO:** Si una nave, y en general cualquier embarcación se hunde en aguas del puerto, el Armador o su representante, a requerimiento de la Autoridad, iniciara de inmediato las operaciones para removerla.
- SÉPTIMO:** Se prohíbe el cambio de tripulación y cualquier desembarque, salvo que el Ministerio de Salud expresamente lo autorice
- OCTAVO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.
- FUNDAMENTO DE DERECHO:** Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983.
Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado mediante Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y Ley No. 91 de 7 de noviembre de 2013.
Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
Ley No. 56 del 6 de agosto de 2008, modificada por la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009.
Resolución J.D.011-2019 de 27 de marzo de 2019

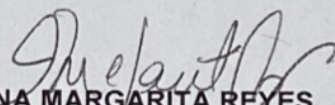
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

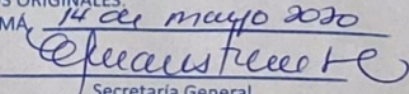

ANA MARGARITA REYES
SUBADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

NAV/AMR



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SUS ORIGINALES
PANAMÁ, 14 de mayo 2020


Secretaría General